



SEÑOR  
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 76001-33-33-006-2021-00003-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ADRIANA RAMÍREZ CAMARGO Y OTROS  
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

MARIA ELSY ARIAS MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No 38.943.182 expedida en Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No 34759 del C.S de la J, obrando en nombre y representación del Distrito Especial de Santiago de Cali, todo lo cual se acredita con el poder que obra en el expediente, encontrándome en el término legalmente concedido, presento ante su Despacho RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia No 236 del ocho (8) de noviembre de 2024 proferida por su Despacho, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

#### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Para tal efecto, el diseño metodológico de la réplica se expone refutando los acápites pertinentes de la sentencia, para luego concluir con las razones de inconformidad con la decisión adoptada, concretamente los aspectos motivacionales de la misma y el reproche de la valoración probatoria realizada por el Juzgado, lo cual constituye el núcleo esencial de la alzada.

Revisando un poco la doctrina nacional respecto de la motivación de la Sentencia como lo explica Pinzón Muñoz, *sin ser una muestra fiel del proceso intelectual empleado por el Juez, es en esencia la única posibilidad que tiene las partes para corregir la racionalidad que debe presentar la sentencia.* Y complementa el Autor:

*“Ahora, ya se esbozó que la argumentación dentro de una sentencia judicial no puede ser estrictamente jurídica, en la medida en que siempre deberá partir de la valoración de los hechos, que justamente son los que se interpretan a través del prisma normativo para lograr una decisión justa y racional. Adicionalmente, en la motivación deben quedar expuestas las premisas que llevaron al juez al convencimiento sobre los hechos relevantes debatidos, que es justamente lo que permite el control sobre la valoración probatoria. (Se subraya).*

*Si la motivación sobre los hechos consiste en la explicación de las razones por las cuales se logró la convicción, lo que implica determinar claramente la eficacia atribuida a cada medio probatorio y su interpretación particular y, al mismo tiempo, universal dentro del proceso, es obvio que ese razonamiento es la vía a través de la cual se surte la contradicción y, especialmente, se evita la arbitrariedad judicial”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> PINZON MUÑOZ, Carlos Enrique. La prueba de la responsabilidad extracontractual del Estado, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, 2015, página 36.





Lo expresado por la doctrina citada pretende sensibilizar al *ad quem*, para que en la juiciosa revisión de las premisas que llevaron al juzgador de primer grado al convencimiento de la existencia de responsabilidad patrimonial del Distrito Especial de Santiago de Cali, determine si en realidad existe algún grado de eficacia en cada medio probatorio examinado por el *a quo*, o si, por el contrario, el análisis racional y razonable de las probanzas arrojadas al proceso permite sustentar una decisión en contrario.

Teniendo en cuenta que en los alegatos de conclusión hice alusión a algunos aspectos que fueron probados en este proceso y que no fueron valorados y expresados por el Juez en su sentencia, corresponde a esta apoderada refutar el aspecto sustancial del fallo sobre la injusta imputación fáctica y jurídica de responsabilidad extracontractual del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Pese a los argumentos suministrados en los alegatos de conclusión presentados sobre la imposibilidad de imputarle fáctica y jurídica de responsabilidad extracontractual del Distrito Especial de Santiago de Cali, el operador judicial no realizó un análisis de los testimonios rendidos en la audiencia de pruebas, concretamente aquellos que apuntaron a dar fe sobre las circunstancias que rodearon el hecho dañoso y que constituyen el fundamento para no imputar responsabilidad a la entidad demandada:

**DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y RECAUDADAS NO SE LOGRÓ ACREDITAR EL NEXO DE CAUSALIDAD.**

De conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, en el *sub lite* la parte actora no logró acreditar la presunta responsabilidad administrativa del Distrito Especial de Santiago de Cali, pues no se acreditó el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por la Entidad demandada y el daño antijurídico.

En efecto, el análisis de las piezas procesales permite considerar que los hechos señalados en la demanda, específicamente la supuesta omisión del deber legal de mantenimiento y señalización de la Vía por parte del Distrito que a juicio del Juez de primera instancia constituyó la concreción del daño- existencia del hueco-, no se probaron en el decurso procesal.

Esto quiere decir, que los hechos expuestos en la demanda no tienen soporte probatorio y por ende las circunstancias con las que se acude por la vía judicial quedaron en el plano de las meras especulaciones.

Es necesario llevar al convencimiento al juzgador, sobre la existencia de un nexo causal entre el daño y la actividad de la administración, toda vez que el hecho de que la imputación se realice de manera objetiva, no libera a la parte demandante de la carga de probar los presupuestos fácticos que fundamentan su pretensión y sobre todo, de la injerencia de los agentes estatales en la ocurrencia del daño.

La imputación, entendida como "la atribución jurídica que se le hace a la Entidad Pública respecto del daño padecido, por el que, en principio estaría en la obligación de responder bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

responsabilidad<sup>2</sup>va de la mano de las circunstancias fácticas de cada caso, las cuales finalmente terminan por estructurar el título que determine la responsabilidad patrimonial del estado en cada caso concreto.

El Consejo de estado, ha decantado de vieja data y de manera pacífica la aplicación en términos generales de un régimen de responsabilidad subjetiva del estado, bajo la modalidad de falla del servicio, cuando el daño se predica originado, en las condiciones de mantenimiento y/o señalización de la malla vial<sup>3</sup> :

(...)

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del estado por daños derivados de accidentes de tránsito tiene que ser resuelto de la misma forma, pues se insiste, el juez-puede-en cada caso concreto-válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente a la que ordinariamente ha regido.

Sobre la Responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia de la desatención de las autoridades públicas en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, la Jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el título de imputación aplicable corresponde a la falla del servicio. En efecto, la Sala ha indicado que es necesario efectuar, de un lado, el contraste entre el contenido obligacional que en abstracto las normas pertinentes fijan para el organismo administrativo implicado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la Autoridad demandada en el caso concreto. En este sentido se ha sostenido:

"Esta Responsabilidad, incluso bajo la óptica del artículo 90 de la C.P sólo puede surgir cuando se evidencia la existencia de una falla del servicio, teniendo en cuenta que tal concepción es relativa. Su régimen fue precisado por la Sala en sentencia del 5 de agosto de 1994 (exp 8487.Ponente (Carlos Betancur Jaramillo), en la cual se señala:

*"1.En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la Autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una falla del servicio. (...)*

*2. Para determinar si aquí se presenta o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; que era lo que a ella podía exigírsele; y,*

<sup>2</sup> Providencia del 26 de mayo de 2011, Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo

<sup>3</sup> Consejo de Estado-Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 19 de abril de 2012, exp. 21515. C.P Hernán Andrade Rincón, reiterada en sentencia del 23 de agosto de 2012 exp 23219 del mismo ponente





sólo, si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causal del daño cuya reparación se pretende.

La falla de la administración para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad, que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente"<sup>4</sup>.

**Así las cosas, es claro que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en la señalización en las vías públicas, así como la falta de mantenimiento o conservación de las vías, es indispensable demostrar además del daño, la falla del servicio, consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración consistentes en la obligación de implementar las señales preventivas, vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con ellos se generan**<sup>5</sup>.(Cursiva, negrilla y cita del texto original)

Al respecto, es necesario precisar las siguientes cuestiones fácticas con relevancia dentro del presente asunto:

En el presente caso fueron incorporadas las siguientes pruebas:

-Informe policial de accidente de tránsito No A000888081 de fecha 27 de noviembre de 2018, suscrito por el agente de tránsito Gonzalo Sánchez con placa No 455, en el cual se consigna: "Un auto que transitaba sobre la calle 13 sentido al norte cae en un hueco de medidas 2 metros de largo x 1.90 de ancho x 2 metros aproximados de profundidad, luego de que al parecer otro auto, o no se sabe, tumba las cintas alrededor del hecho, dejándolo imperceptible a la vista de la conductora, quien ve como un auto delante de ella lo esquiva inesperadamente y ella no alcanza a esquivarlo totalmente. Característica de la vía: en buen estado, en condiciones de humedad por lluvia.

En la descripción del lugar de la diligencia, incluyendo los hallazgos y procedimientos realizados, consignados en el Acta de Inspección a lugares FPJ-09 se informa:

"La calle 13 es una vía de dos calzadas, cada una de tres carriles, pavimentadas en asfalto, vías demarcadas y señalizadas, con iluminación apta para el tránsito de los vehículos. En el sitio se halló un vehículo, con su llanta trasera derecha al interior de un hueco, al parecer de una obra de reparación, con dimensiones 2 metros de ancho, por 1.90 de largo y más de dos metros de profundidad, con deficiente señalización, ya que sólo se veían unas cintas amarillas al interior del hueco y otras que colgaban de un frágil palo de caña brava sin bases estables en que sostenerlos y un gran montículo de material suelto alrededor del hueco. Se hayo al interior del auto a una dama que manifestó sentir dolor en la cintura y en la cadera.

<sup>4</sup> Sección Tercera Consejo de Estado, sentencia de septiembre 11 de 1997, exp. 11764, posición reiterada en sentencia del 25 de abril de 2012, exp. 22572 y 12 de agosto de 2013 exp. 27475

<sup>5</sup> Sentencia del 10 de noviembre de 2016, Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera-Subsección C. C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. 66001-23-31-000-2006-00300-01(35796)





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

-Oficio radicado No 202141210100300224 del 19 de octubre de 2021, por el cual el Subdirector de defensa Judicial y prevención del daño antijurídico del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía de Santiago de Cali, solicitó a la Secretaria de Infraestructura de la Alcaldía de Santiago de Cali, informar si dicha secretaria, para la fecha en que ocurrieron los hechos-27 de noviembre de 2018-se encontraba realizando labores de intervención en la vía por concepto de reparación. En caso afirmativo, informar No de contrato o convenio, las pólizas de garantías suscritas y la persona natural o jurídica que lo ejecutó; subsidiariamente, informar si otra Entidad se encontraba realizando intervención en la vía.

-Oficio Radicado No 202141510300020031 del 26 de octubre de 2021, mediante el cual la Subsecretaria de Infraestructura y Mantenimiento Vial de la Secretaria de Infraestructura de la Alcaldía de Santiago de Cali brindó respuesta, señalando que: *“Una vez revisado los archivos de la Entidad, no se percibe contrato pactado con algún proveedor que nos permita detallar que para la fecha del 27 de noviembre de 2018, esta dependencia realizara labores por interpuesta persona o con grupo corporativo. No obstante lo anterior, desconocemos que otra Entidad ajena a esta Secretaria se encontrara realizando intervenciones en la vía referenciada”.*

#### PRUEBA TESTIMONIAL

-Testimonio del agente de tránsito Gonzalo Sánchez con placa No 455, quien suscribió el informe policial de accidente de tránsito No A000888081 de fecha 27 de noviembre de 2018, el cual consta en el Acta No 87 del 2 de agosto de 2024-continuación de la Audiencia de pruebas- que da cuenta que la IRREGULARIDAD EN LA VÍA-HUECO DE DOS METROS DE PROFUNDIDAD, NO SE OCACIONÓ POR DETERIORO DE LA MALLA VIAL, YA QUE LA VÍA SE ENCONTRABA EN PERFECTAS CONDICIONES. QUE ESTE OBEDECE A UNA OBRA QUE AL PARECER SE ESTABA ADELANTANDO.

#### INTERROGATORIO DE PARTE DE LA SEÑORA ADRIANA RAMÍREZ CAMARGO:

Preguntado: ¿ Mientras manejaba en su automotor, cayó sobre un hueco de 2 metros que estaba sobre la vía, usted visualizó el hueco después de caer? Responde: No, cuando el carro de adelante se quita, hace un giro rápido, yo veo un montoncito, pero el hueco no se visualiza porque no había ninguna señal, luego me doy cuenta que era asfalto, ESE HUECO NO ESTABA EL DIA ANTERIOR, PORQUE YO SIEMPRE PASO POR AHÍ.

#### DECLARACIÓN DE PARTE DE LA SEÑORA ADRIANA RAMÍREZ CAMARGO:

Comenta lo siguiente:

“Yo vivía en Alfaguara, siempre los martes me desplazaba a mi trabajo, salía a las 5 a.m. de mi casa porque tenía pico y placa, y trabajaba en el hogar Santa Inés, allá llegaba antes de las 6.a.m; tomaba la Cañas Gordas por la Pasoancho hasta voltear en la 66 y coger la 9, allá cogía la séptima y llegaba al hogar Santa Inés. EL HUECO HUBO QUE ABRIRLO EN LA TARDE DEL DIA ANTERIOR, PORQUE YO PASABA TODOS LOS DIAS POR AHÍ Y NOESTABA ANTES”





No obstante las pruebas documentales y testimoniales que dan fe que el hueco de 2 metros de profundidad no se ocasionó por deterioro de la malla vial, que la vía se encontraba en perfectas condiciones, y que el foramen se abrió en la tarde del día anterior según declaración de la lesionada Adriana Ramírez Camargo, lo que permite inferir que no se formó con el transcurrir del tiempo, el Juez de primera instancia obvió tenerlas en cuenta y equivocadamente emite sentencia con las siguientes consideraciones:

“...Así las cosas el análisis en conjunto de las pruebas relacionadas ponen de manifiesto que las circunstancias del lugar en las cuales ocurrió el accidente de tránsito que interesa al plenario, corresponde a una vía sin mantenimiento ni señalización, en cuanto se encontraba en malas condiciones generales, específicamente en el lugar del hecho existía un foramen, por demás de unas altísimas dimensiones, como lo evidencia el croquis respectivo y como lo ratificó en su declaración el agente de tránsito Gonzalo Sánchez ante el Despacho..”

Finalmente, de acuerdo con las pruebas recaudadas, es claro para el Despacho que la falta de mantenimiento y señalización de la vía para el momento en que ocurrió el accidente de tránsito en el que resultó lesionada Adriana Ramírez Camargo, lesiones que también se encuentran acreditadas en el presente asunto (daño), constituye la causa directa de este resultado (nexo causal), ante lo cual dicho daño resulta imputable al Distrito de Santiago de Cali, en atención a que conforme a la prueba recopilada y mencionada en acápites anteriores, era este ente territorial el que estaba a cargo del mantenimiento de la vía...”.

Contrario a lo manifestado por el Juez de primera instancia, en el Informe policial de accidente de tránsito No A000888081 de fecha 27 de noviembre de 2018, suscrito por el agente de tránsito Gonzalo Sánchez con placa No 455, se consigna: Característica de la vía: en buen estado, en condiciones de humedad por lluvia. En la descripción del lugar de la diligencia, incluyendo los hallazgos y procedimientos realizados, consignados en el Acta de Inspección a lugares FPJ-09 se informa: “La calle 13 es una vía de dos calzadas, cada una de tres carriles, pavimentadas en asfalto, vías demarcadas y señalizadas, con iluminación apta para el tránsito de los vehículos. En su testimonio quedó consignado que la vía se encontraba en perfectas condiciones, que el hueco de dos metros de profundidad, obedece a una obra que al parecer se estaba adelantando. Respecto al foramen de altísimas dimensiones, de acuerdo a la declaración de la señora Adriana Ramírez Camargo quien transitaba todos los días por el lugar, dicho hueco no existía, razón por la cual NO ES CIERTO como se afirma en la sentencia, que las circunstancias del lugar en las cuales ocurrió el accidente de tránsito que interesa al plenario corresponde a una vía sin mantenimiento y señalización, ante lo cual el daño resulta imputable al Distrito de Santiago de Cali, por cuanto era éste Ente Territorial el que estaba a cargo del mantenimiento de la vía .





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Precisado lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de estado en materia del sostenimiento de la malla vial establece que el Estado Está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: i) Cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales en la montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evita la ocurrencia de las tragedias naturales o accidentes de tránsito, ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiera efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía; en este evento, se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, pero dicha valoración será aún más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones.<sup>6</sup>.

En primer lugar se resalta que el Distrito no estaba realizando labores de mantenimiento, como se confirma con el oficio radicado No 20202141510300020031 del 26 de octubre de 2021, mediante el cual la Subsecretaria de Infraestructura y Mantenimiento Vial de la Secretaria de Infraestructura de la Alcaldía de Santiago de Cali señala que: *“Una vez revisado los archivos de la Entidad, no se percibe contrato pactado con algún proveedor que nos permita detallar que para la fecha del 27 de noviembre de 2018, esta dependencia realizara labores por interpuesta persona o con grupo corporativo. No obstante lo anterior, desconocemos que otra Entidad ajena a esta Secretaria se encontrara realizando intervenciones en la vía referenciada”*. Lo anterior obedece, a que la vía se encontraba en perfecto estado, que el foramen no se formó por deterioro de la malla vial, que obedece a una obra que al parecer se estaba realizando según declaración del guarda de tránsito Gonzalo Sánchez y que de acuerdo a la versión de la señora Adriana Ramírez Camargo, dicho foramen no existía, que hubo de hacerse en la tarde del día anterior al accidente, lo que permite inferir que que el Distrito Especial de Santiago de Cali no tenía conocimiento de su existencia, no se puso en conocimiento del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Respecto a la Previsibilidad de la Administración en la producción del hecho dañoso y la falta de adopción de las medidas necesarias para evitarlo, la Sala ha precisado: *“No es el Estado un asegurador general, (sic) obligado a reparar todo daño, (sic) en toda circunstancia, pues la administración de justicia debe observar la ley sustantiva, consultar la jurisprudencia e inspirarse en la equidad, para aplicar los principios de derecho y fundamentar las decisiones en las diversas tesis sobre los (sic) cuales se edifica y sirven de razón a la imputación del deber reparador. Así (sic) en el caso presente, (sic) la relatividad del servicios debe entenderse en cuanto no era exorbitante disponer, porque existían elementos materiales y humanos para una misión debida. Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad,*

<sup>6</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección TERCERA Subsección A. C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera Rad: 76001-23-31-000-1999.02042-01(30356) del 29 de enero de 2014





haciendo caso omiso de las utopías y de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se le ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe todo cuanto está a su alcance”<sup>7</sup>

Conforme al criterio unívoco de la Jurisprudencia tradicional, la imprevisibilidad se presenta cuando no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia. La Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>8</sup> en sentencia inspirada en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, estableció que en punto de su configuración, se debía entender por imprevisible “aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia”.

En relación con la imprevisibilidad, se observa que en el asunto sub examine, se configura, como quiera que el suceso que produjo el daño, en este caso hueco en la vía de 2 metros de profundidad, fue insospechado, inesperado para el Demandado, en tanto que está demostrado que no se ocasiono por deterioro de la malla vial porque la vía se encontraba en perfectas condiciones, que se ocasionó al parecer por una obra que se estaba realizando, que se abrió en la tarde del día anterior al accidente, porque no existía, según declaración de la señora Adriana Ramírez Camargo, quien transitaba todo los días por la vía, donde ocurrió el accidente.

Finalmente, esta apoderada Judicial, no puede pasar por alto que en el presente asunto se encuentran acreditadas las siguientes excepciones:

#### INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CARENCIA DEL NEXO CAUSAL.

El título subjetivo de la falla del servicio como título de responsabilidad del Estado, retomó su papel protagónico en la responsabilidad estatal:

*“La Sala, de tiempo atrás, ha dicho que la falla del servicio ha sido en el Derecho Colombiano y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia, para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual”. También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º, inciso 2º, de que las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...) constituye un deber imperativo del Estado la utilización adecuada de todos los medios que se encuentran a su alcance en orden a cumplir el cometido institucional; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; si el daño ocurre a pesar de su diligencia, no es posible que resulte comprometida su responsabilidad “Reiteradamente la Sala ha señalado que la*

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de febrero de 1996, exp. 9940

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, exp.16530





*responsabilidad del Estado se ve comprometida cuando se encuentran acreditados los siguientes elementos: i) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; iii) un daño antijurídico, y iv) la relación causal entre la omisión y el daño<sup>9</sup>*

De conformidad con el acervo probatorio, se acreditó que la señora Adriana Ramírez Camargo, al parecer sufrió un accidente, cuando la llanta trasera derecha de su vehículo cae en un hueco; sin embargo, en cuanto al elemento de responsabilidad del nexo causal entre el daño y la falla del servicio por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, no se evidencia configurado, no existe prueba alguna que así lo acredite. A la luz de los hechos narrados y las pruebas aportadas no se está en presencia de una falla del servicio, en este caso, por omisión en el deber de mantenimiento vial y de señalización por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Queda descartada la falla del servicio por falta de mantenimiento en la vía, como título de imputación del daño.

#### FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la Jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”, de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

En sentencia del 6 de agosto de 2012, el Máximo Órgano de cierre de la Jurisdicción señaló: “(...) pues bien, la legitimación en la causa corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda-legitimación por activa-y de hacerlo frente a quien fue demandado-legitimación por pasiva-por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida esta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente el derecho alegado por el demandante. Al respecto, ha dicho esta Corporación:

La Legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el Demandante y el demandado por intermedio de la pretensión

<sup>9</sup> Consejo de Estado, sección tercera, .C.P Mauricio Fajardo Gómez, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011. Radicación 66001-23-31-000-1998-00496-01 (22745)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

procesal, es decir, es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de ésta al demandado.

La legitimación en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.

Se tiene entonces, que la legitimación en la causa se entiende que es la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar al demandado el derecho invocado en la demanda, por haber sido parte de la relación material que dio origen al litigio.

El análisis de las piezas procesales arrojadas al proceso, como son el testimonio del agente de tránsito Gonzalo Sánchez que advierte en su declaración que la irregularidad en la vía-hueco de dos metros de profundidad, no se ocasionó por deterioro de la malla vial, ya que la vía se encontraba en buenas condiciones, que este obedece a una obra que al parecer se estaba adelantando, la declaración de Adriana Ramirez, Camargo quien afirma que transitaba todos los días por la misma vía, que el hueco no existía, que hubo que abrirlo en la tarde del día anterior, por lo que se constituyó en un hecho imprevisible para el Distrito Especial de Santiago de Cali, la información suministrada por la Secretaria de Infraestructura, en el que advierte " Una vez revisado los archivos de la Entidad, no se percibe contrato pactado con algún proveedor que nos permita detallar que para la fecha del 27 de noviembre de 2018, esta dependencia realizara labores por interpuesta persona o con grupo corporativo. No obstante lo anterior, desconocemos que otra Entidad ajena a esta Secretaria se encontrara realizando intervenciones en la vía referenciada", permite considerar que los hechos señalados en la demanda, específicamente la supuesta omisión del deber legal de mantenimiento y señalización de la Vía por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, que a juicio del Juez de primera instancia constituyó la concreción del daño, existencia del hueco, no se probaron en el decurso procesal.

En el presente caso el Distrito Especial de Santiago de Cali, no es el sujeto llamado a responder por cuanto no participó en el hecho origen de la presente demanda-omisión del deber legal de mantenimiento y señalización en la vía-existencia del hueco.

Es menester señalar que dadas las dimensiones del hueco- 2 metros de profundidad-, permiten inferir que dicha irregularidad en la vía no se ocasionó por deterioro de la malla vial.

## 2).AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO

En precedente jurisprudencial constitucional se indica: El Estado de derecho se funda en dos grandes axiomas: El principio de legalidad y la responsabilidad patrimonial del Estado y la garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos. No se preserva solamente con la exigencia a las autoridades públicas que en sus actuaciones se sujeten a la ley, sino que también es esencial que, si el Estado en ejercicio de sus poderes de intervención causa un daño antijurídico o lesión lo repare íntegramente" (Corte Constitucional Sentencia C-832 de 2001).



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09  
Teléfono: 6617084: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

La carga de la prueba<sup>10</sup> “es una noción procesal, que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman, aparezcan demostrados y que, además, le indica al Juez como debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en sentencia de segunda instancia No 97 del 22 de agosto de 2019<sup>11</sup>, en la cual se revocó la sentencia que accedió a las pretensiones, señaló:

“La Sala destaca que la labor de la parte demandante se concentró en probar la ocurrencia del daño, los perjuicios derivados del mismo y la falla de la Administración; no obstante, falló en aportar los medios probatorios suficientes para acreditar que la existencia del hueco en la vía haya sido la causa eficiente del daño, máxime si se tiene que por la hora del siniestro se exigía del conductor pericia y cuidado en el desarrollo de una actividad peligrosa, así como portar todos los implementos de seguridad y conducir a una velocidad que le permitiera evadir o mitigar el daño, situaciones que se encuentran totalmente huérfanas de prueba.

Así entonces, el informe policial de accidente de tránsito por sí solo no permite determinar que el hueco en la vía haya sido la causa eficiente y única del daño; las demás pruebas obrantes en el plenario como la historia clínica, los testimonios los dictámenes periciales de la junta de calificación del Valle y del Instituto de Medicina Legal, analizado en conjunto tampoco permiten a la Sala tener certeza acerca de la causa eficiente del daño, específicamente determinar si el accidente se causó por la existencia del hueco en la vía, o por culpa exclusiva de la víctima, pues dichos elementos probatorios solo indican la ocurrencia del accidente, la causación del daño(...) pero no el nexo causal entre unos y otros”.

Esa misma Corporación, en sentencia de segunda instancia del 31 de marzo de 2023, señaló: “Así las cosas, debido a que después de la valoración de las pruebas allegadas al presente asunto no es posible concluir que el estado de la vía y la presunta e inadecuada señalización de la misma haya sido la causa directa y necesaria del daño alegado por la parte actora, pues subsisten graves dudas, que no se logran superar, en relación con la configuración del nexo de causalidad, pues dentro del plenario no está probado que el hecho-la presunta presencia de hueco en la vía- y el daño sean consecuenciales y mucho menos que el primero sea la causa eficiente del segundo, toda vez que no se acreditó que su supuesta existencia en la vía, fuere la causa determinante de la producción del daño, situación que nos sitúa en el campo de las cargas probatorias, donde se establece que la parte demandante no cumplió con la carga de probar con suficiencia el nexo de causalidad entre el daño y la presunta falla del servicio endilgada a la Administración, motivo por el cual debe asumir las consecuencias de su falta de actividad probatoria, en este sentido establece el artículo 167 del Código General del Proceso (...)”<sup>12</sup>

En el presente asunto, la labor de la parte Demandante se concentró en señalar la supuesta ocurrencia de un daño, los supuestos perjuicios derivados del mismo-que no fueron probados y está mal tasado su monto, la supuesta falla del servicio de la

<sup>10</sup> Parra Quijano, Jairo. Manual de derecho probatorio. Bogotá Librería ediciones del profesional. 2007, pag, 249.

<sup>11</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, Sentencia del 22 de agosto de 2019. M.P Zoranny Castillo Otálora. Rad 76-001-33-33-013-2014-00198-01 Fabián Alonso Cardona

<sup>12</sup> Tribunal Contenciosos Administrativo del Valle, Sentencia del 31 de marzo de 2023. M.P. Jhon Erick Chávez Bravo Rd 76001-33-33-015-2015-00336-01 Cesar Augusto Ocampo Herrera





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Administración por omisión- reparación vial-falta de señales de prevención, que como se probó no son ciertas; no obstante, falló en aportar los medios probatorios para acreditar que la supuesta existencia de un hueco en la vía y la falta de señalización hayan sido la causa del daño, máxime si se tiene que en el desarrollo de la actividad peligrosa-conducción de vehículo automotor, sobre una superficie húmeda-exigían del conductor pericia y cuidado, a una velocidad y distancia que le permitieran evadir o mitigar el daño, como quiera que al parecer transitaba detrás de un vehículo que al parecer logra evadir el hueco, situaciones que se encuentran totalmente huérfanas de prueba.

La parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía, dirigida a demostrar el daño antijurídico por cuya indemnización demanda, esto es, no acreditó que Estado, en ejercicio de sus poderes de intervención, haya causado el daño.

### 3. EL HECHO DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD O CAUSA EXCLUYENTE DE IMPUTACIÓN.

Con relación a esta excepción, el Juez en su Sentencia concluye que en el presente asunto no se presenta la culpa exclusiva de la víctima, en consecuencia no hay lugar a exonerar a la entidad ni tampoco a disminuir el monto de la indemnización, teniendo en consideración lo siguiente:

“...Ahora, si bien la actora manifestó en su interrogatorio que conducía su vehículo a una velocidad promedio de 35-40 Km/h, lo cierto es que posteriormente refirió no recordar esa velocidad, por lo cual el Despacho declarará no fundada esta excepción, toda vez que, como se dijera con antelación, no hay elementos probatorios suficientes que permitan exterminar si la velocidad y cercanía con el vehículo que iba delante suyo fueran las causas determinantes del daño alegado por la parte actora...”

LA Jurisprudencia y la doctrina han catalogado como eximente de responsabilidad “la culpa exclusiva de la víctima”, debido a que, una vez probada la misma conlleva a la imposibilidad Jurídica de imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.

En cuanto a la conducción por tratarse de una actividad técnica y riesgosa, impone varias cargas para quien la desarrolla, exigiendo el cumplimiento normativo de diversos postulados imperativos. Las normas que regulan el tránsito en las vías de la ciudad exigen:

“...Artículo 106. Límites de velocidad en zonas urbanas. En vía urbanas las velocidades máximas serán de sesenta (60) kilómetros por hora, excepto cuando las autoridades competentes por medio de señales indiquen velocidades distintas.

Artículo 108. Separación entre vehículos. La separación entre dos (2) vehículos que circulan uno tras otro en el mismo carril de una calzada serán de acuerdo con la velocidad. Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros. Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora (25) metros. Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros. Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, hasta treinta (30) metros o lo que la autoridad competente indique. En todos los casos el conductor deberá atender el estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09  
Teléfono: 6617084: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

condiciones que pueden alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.

En la demanda, la señora Adriana Ramírez Camargo, manifestó ir conduciendo su vehículo a las 5:30 aproximadamente, cuando a la altura de la calle 13 con carrera 72, el vehículo que al parecer estaba delante de ella cambia de carril y ella no alcanzó a visualizar el hueco que estaba en la vía, cayendo en el mismo y produciendo su propio accidente. De haber mantenido la distancia de por lo menos 20 metros con el carro de adelante y de atender el estado del suelo-húmedo- y otras condiciones que pueden alterar la capacidad de frenado de éste, tal como lo indica la norma, el accidente no hubiese ocurrido.

La sana lógica infiere que conducir al límite de velocidad establecido, es decir, en cumplimiento a las normas de tránsito, permite evitar un accidente de tránsito por obstáculo en la vía. En el escenario en que la señora Adriana Ramírez Camargo hubiese conducido dentro del límite de velocidad establecido, hubiera podido advertir la presencia del obstáculo.

Es notorio que la conducta imprudente de la víctima fue la causa determinante del daño producido, habida consideración que no fue una circunstancia aislada la que produjo el daño, sino una serie de circunstancias que no sólo hacían previsible el hecho, sino que evidencian una exposición al riesgo, siendo esta exposición la causa directa de su producción, toda vez que: 1)La víctima se encontraba realizando una actividad peligrosa-conducción de vehículo automotor, sobre una superficie húmeda, que exigía del conductor pericia y cuidado, conducir a una velocidad y distancia permitida con relación al auto que supuestamente transitaba delante de ella, situaciones que se encuentran totalmente huérfanas de prueba. 2)La víctima estaba en condiciones de prever la ocurrencia del daño y no tuvo la diligencia para evitarlo 3) se trata de un suceso o acaecimiento por el cual el Distrito Especial de Santiago de Cali no tiene el deber jurídico de responder, y por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable en la Demanda

En el presente asunto, el presunto accidente fue ocasionado por un hecho ajeno, imprevisible, irresistible para la Entidad Territorial, como fue el actuar de la propia víctima, quien de manera consiente se expuso al riesgo.

Esto lleva a concluir que si la víctima se expuso a sufrir su propio daño- como en el presente caso, debe asumir las consecuencias de su comportamiento y no atribuir responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali sin fundamento, por lo que el juicio de responsabilidad que endilga el Juez de primera instancia en su sentencia en contra del Ente Territorial, no debe prosperar.

Respecto a la condena impuesta en el fallo de primera instancia, por concepto de los supuestos perjuicios ocasionados a los Demandantes, no existe prueba alguna que acredite que las supuestas lesiones padecidas por la señora Adriana Ramírez Camargo en el accidente ocurrido el día 27 de noviembre de 2018 sean responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, . Esta situación impide una cuantificación del perjuicio en los términos solicitados por la parte actora, pues ante la inexistencia de prueba, no hay facultad oficiosa para inferir o presumir el hecho.

## PETICION





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

En virtud de lo expuesto y probado, ruego de manera respetuosa se revoque la sentencia No 236 del 8 de noviembre de 2024, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, se despache desfavorablemente todas las pretensiones de la demanda, liberando de toda responsabilidad administrativa al Distrito Especial de Santiago de Cali, al no haber incurrido en falla en el servicio.

Atentamente,

MARIA ELSY ARIAS MARIN

MARIA ELSY ARIAS MARIN

C.C.No 38.943.182 expedida en Cali.

T.P. No 34759 del C.S.de la J.

Buzón correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Correo: [elsyariasmarin@hotmail.com](mailto:elsyariasmarin@hotmail.com)

Celular: 3148217366



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09  
Teléfono: 6617084: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)